**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO REV-001/2023, PROMOVIDO POR JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por Jaime Hernández Ortiz, contra el acuerdo de trece de febrero de dos mil veintitrés[[1]](#footnote-1), dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2).

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Presentación de la queja.** El ocho de febrero, se presentó ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito firmado por el representante propietario del partido político Morena, registrado bajo el folio 00184; mediante el cual promovió queja por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente, en contra de Tomás Vargas Suárez en su calidad de magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**2. Acuerdo de desechamiento.** Mediante acuerdo de fecha trece de febrero, el Secretario Ejecutivo radicó el escrito referido con el número de expediente PSO-QUEJA-004/2023, y determinó desechar de plano la denuncia al no tener competencia y dar vista al Senado de la República. Dicho acuerdo fue notificado con oficio 292/2023 de Secretaría Ejecutiva el catorce del referido mes.

**3. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con la respuesta, el partido político Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral, el diecisiete de febrero, presentó recurso de revisión ante este Instituto Electoral.

**4. Acuerdo de radicación.** Por acuerdo de veintiocho de febrero, y una vez agotado el trámite establecido por el artículo 585, se radicó el presente recurso de revisión con la clave REV-001/2023.

**5. Acuerdo de admisión**. El diecisiete de marzo, se dictó proveído que admitió a trámite el presente recurso de revisión y se reservaron las actuaciones para que el Consejo General del Instituto Electoral resuelva lo conducente.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello en razón de que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral[[3]](#footnote-3), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 502, numeral 1, fracción I; 578; y 580, numeral I, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. Causales de improcedencia.** En ese sentido, al admitirse el presente recurso, no se advirtió la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral de la entidad.

En consecuencia, y toda vez que no se ha actualizado alguna causal de improcedencia o desechamiento que impida se aborde el presente recurso, este Consejo General, procede al estudio de fondo.

**III. Requisitos de procedencia.** El presente recurso administrativo reúne los requisitos de procedibilidad, dado que del examen del escrito se advierte que cumple los requisitos generales del medio de impugnación, que prevén los artículos 583, 507 y 577 aplicables al recurso de revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504 párrafo 1, todos del código en la materia, conforme con lo siguiente:

**A)** **Oportunidad.** El escrito fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que el acuerdo impugnado se notificó el catorce de febrero, tal como se desprende del oficio de notificación 292/2023 Secretaría Ejecutiva, el término para la impugnación transcurrió del dieciséis al veinte de febrero inclusive, y debido a que el presente recurso fue interpuesto el diecisiete de febrero, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

**B) Forma.** El escrito se presentó por escrito, el actor indicó su nombre; domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tales efectos; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; menciono los argumentos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente asentó su firma.

**C) Legitimación e interés jurídico.** Sesatisface el presupuesto de legitimación en el presente recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral, en razón de ser un partido político que se dice afectado por un acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que se impugnó el acuerdo de trece de febrero dictado dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-004/2023 donde el recurrente es denunciante.

Lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los supuestos agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

**D) Definitividad.** El acuerdo impugnado resulta definitivo y firme en tanto que el Código Electoral del Estado no contempla algún medio o recurso que pueda modificarlo.

En el presente caso, no compareció tercero interesado.

**IV. Síntesis de agravios, litis y método de estudio*.***

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los motivos de disenso que formula el accionante, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral de su escrito de demanda, en esencia, su motivo de inconformidad radica en que a su decir, fue indebidamente desechada de plano la queja interpuesta dado que este Instituto si tiene competencia para conocer del asunto, y que la fundamentación y motivación realizada por el Secretario Ejecutivo es errónea.

Lo anterior se sustenta con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 214290*

*AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.*

*El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

La **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si el desechamiento realizado se encuentra apegado a derecho.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar los agravios esgrimidos; el examen se hará relacionando los mismos con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinarán los agravios, cabe precisar que en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones sendas tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior[[4]](#footnote-4) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son del siguiente tenor literal: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL”; y “AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN[[5]](#footnote-5)”.

**V. Estudio de fondo.**

En este sentido, los agravios devienen **infundados** con base a los siguientes razonamientos.

El recurrente señala que la queja debe ser admitida a trámite, dado que la conducta del denunciado se debe regir por las normas locales y no por normas generales, como es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Respecto a lo anterior, en el acuerdo combatido se refiere lo siguiente:

*“…el magistrado electoral local integrante del pleno del tribunal local es un servidor público y se encuentra sometido a la posibilidad de que se le exija responsabilidad respecto de las conductas que asuma en el desempeño de sus atribuciones, con motivo de posibles violaciones a los principios de la función electoral, también es cierto que, de conformidad con el diseño constitucional y legal, el análisis de su posible responsabilidad como integrante del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del estado de Jalisco, se realiza por diversa vía y órgano.”*

Como se advierte de lo transcrito, en el acuerdo recurrido no se está afirmando que un magistrado local no deba observar y cumplir con las disposiciones que establece el Código Electoral del Estado de Jalisco, sino únicamente que un procedimiento sancionador ordinario no es la vía idónea para sujetar a escrutinio la actuación de una magistratura electoral local, ya que no está diseñado como una vía para controlar su actuación, por lo que el Instituto como autoridad administrativa electoral carece de competencia para ello.[[6]](#footnote-6)

Asimismo, el recurrente señala que se desecha la queja sin fundamentación o motivación, dado que el código comicial local no establece ningún régimen especial o fuero que otorgue una excepción para conocer de las posibles infracciones realizadas por un Magistrado local y que se debió tramitar la queja presentada.

Contrario a lo señalado en párrafo que antecede, el acuerdo impugnado sí se encuentra fundado y motivado, dado que se razona que el marco jurídico normativo que rige el funcionamiento de los tribunales locales electorales no establece un procedimiento para la imposición de sanciones en caso de violaciones a la normativa electoral.

De igual forma, se refiere en el acuerdo del Secretario Ejecutivo que, la Sala Superior ha considerado que no existe un procedimiento mediante el cual se puedan imponer sanciones a las magistraturas locales por las irregularidades en que pudieran incurrir en el ejercicio de su cargo, que no necesariamente llevarían a la remoción.

Continua el acuerdo recurrido manifestando que, la Sala Superior ha determinado que, “*si la designación de las magistraturas de los tribunales electorales locales se realiza por la Cámara de Senadores y de la normativa aplicable, no se estableció un procedimiento para conocer de las conductas cometidas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral, dicho órgano legislativo debe analizar la viabilidad para establecer un procedimiento para conocer de la conducta de las citadas magistraturas, lo cual, requiere el establecimiento claro de un sistema para, en su caso, previo el respeto de las formalidades del procedimiento, imponer las sanciones que en derecho correspondan*.”

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la resolución de diversos medios de impugnación[[7]](#footnote-7), y en la tesis de rubro XXXVIII/2016 —COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES—.

Por consiguiente, es claro que el acuerdo recurrido sí cuenta con la debida motivación y fundamentación, y que contrario a lo manifestado por el actor no se está determinando que el denunciado en el procedimiento sancionador ordinario no sea sujeto a responsabilidad alguna, o que se encuentre en un régimen especial o de fuero; sino que únicamente se está concluyendo conforme a los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la autoridad competente para conocer de una posible responsabilidad o irregularidad del magistrado denunciado es la Cámara de Senadores.

Por otra parte, respecto a la manifestación del recurrente relativa a que no es aplicable al caso concreto la tesis XXXVIII/2016, es importante señalar que la misma tiene su origen en el juicio ciudadano SUP-JDC-4370/2015, en el cual se reclamó violencia y acoso laboral y se determinó que dichas conductas deberían ser estudiadas por la Cámara de Senadores, conductas que constituyen un acto externo como el que denuncia el recurrente y no se produjeron dentro de la función de “decir el derecho” como refiere el actor.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su línea jurisprudencial ha sostenido que i) si la designación de las magistraturas de los tribunales electorales locales se realiza por la Cámara de Senadores y ii) en la normativa aplicable, no se estableció un sistema para la imposición de sanciones por conductas cometidas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral; entonces, la competencia recae en dicho órgano legislativo; cuestión que puede advertirse, en precedentes como:

- **SUP-JE-107/2016**, en el que se confirmó el acuerdo impugnado en lo relativo a la falta de competencia del INE para vincular al magistrado presidente del tribunal electoral local y a un magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la entidad al procedimiento sancionador, indicando que ello no excluía la posibilidad de dar vista a las autoridades correspondientes.

- **SUP-JE-65/2022**, se indicó que el OPLE no tiene competencia para investigar ni el tribunal local para sancionar a un magistrado electoral, por la posible existencia de conductas que vulneren el proceso electoral y la neutralidad que deben observar las y los servidores públicos y, por tanto, el PES no es la vía idónea para conocer de tal acto.

- **SUP-JDC-950/2022**, se determinó que el procedimiento especial sancionador es improcedente para examinar infracciones como la posible violencia política de género respecto de actos de una magistratura electoral local en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, y dado que los motivos de disenso resultaron infundados, se confirma el acuerdo de trece de febrero de dos mil veintitrés, dictado dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-004/2023.

Por lo expuesto y fundado este Consejo General,

**R E S U E L V E**

**Primero.** Se **confirma** el acuerdo de trece de febrero de dos mil veintitrés, dictado dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-004/2023, en los términos de la presente resolución.

**Segundo**. Notifíquese personalmente a la parte promovente.

**Tercero.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, 28 de marzo de 2023**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne**  **La Consejera Presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza**  **El Secretario Ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que la presente resolución fue aprobada por unanimidad, en la segunda sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, con la votación a favor de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y Paula Ramírez Höhne. Doy fe.

**Mtro. Christian Flores Garza**

**El secretario ejecutivo**

1. En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés salvo indicación en contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo sucesivo Instituto Electoral. [↑](#footnote-ref-2)
3. De conformidad con el artículo 12 fracción VIII, inciso m) de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 580, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante Sala Superior. [↑](#footnote-ref-4)
5. Visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125. [↑](#footnote-ref-5)
6. SUP-JE-65/2022. [↑](#footnote-ref-6)
7. SUP-JDC-0950/2022, SUP-JE-065/2022 y SUP-JE-107/2016. [↑](#footnote-ref-7)